

- 3.9. Radiación. La radiación del oscilador local debe ser inferior a los límites especificados por el C.I.S.P.R. Sin embargo, si existe un reglamento nacional, la radiación deberá ser inferior a los límites especificados en ese reglamento.
- 3.10. Distorsión. La distorsión debe ser inferior al 5 % para una excursión de frecuencia comprendida entre  $\pm 15$  kc/s y  $\pm 75$  kc/s, con una frecuencia de modulación de 400 c/s y una potencia de salida de 50 mW.
- 3.11. Estabilidad en frecuencia. Debe ser tal que no se necesite sintonizar frecuentemente el receptor.

El Gobierno español, en nombre de la Administración Española de Correos y Telecomunicación, ha notificado con fecha 13 de mayo de 1964 a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la aprobación del mencionado Acuerdo a los efectos de su aplicación en las islas Canarias y en las «Provincias Españolas de África».

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1964. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de agosto de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se establecen normas para la aplicación del Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A. para la importación temporal de mercancías en España.*

Ilustrísimo señor:

El Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A. para la importación temporal de mercancías, elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, fué firmado por España el 4 de julio de 1962 y ratificado el 6 de abril de 1964.

Publicado su texto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de octubre de 1964 y habiendo entrado en vigor en nuestro país, procede dictar las normas para su inmediata aplicación por los Servicios de Aduanas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1. Los Cuadernos A. T. A. se aceptarán por las Aduanas en sustitución de los documentos nacionales de importación y exportación temporal únicamente para las mercancías a que se refiere:

- El Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1961.
- El Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, una feria, un congreso o una manifestación similar, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1961.
- Para las muestras comerciales, es decir, los artículos que son representativos de una categoría determinada de mercancías ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación se proyecta; y
- Para las películas cinematográficas positivas de carácter publicitario cuya anchura no exceda de 16 milímetros, cuando se establezca a satisfacción de las Autoridades aduaneras que se trata de películas que reproducen esencialmente fotogramas (con o sin banda sonora) que muestran la naturaleza o el funcionamiento de productos o materiales cuyas cualidades no pueden ponerse de manifiesto convenientemente por medio de muestras o catálogos.

2. El sistema establecido por el Convenio A. T. A. será aplicable únicamente a los países que hayan firmado el Convenio a los que se hayan adherido o se adhieran al mismo y a aquellos que acepten la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 5 de diciembre de 1962 sobre aplicación provisional del Convenio A. T. A.

Por la Dirección General de Aduanas se publicará la relación de los países que se encuentren en alguna de las situaciones citadas anteriormente.

3. El pago de los derechos de Aduanas y cualquiera otra suma exigible a la importación de mercancías amparadas por un Cuaderno A. T. A. estará asegurado en cada Estado contratante por un Organismo que actuará como entidad garante de las sumas debidas a la Administración de Aduanas en el caso de que no se cumplan las condiciones de importación temporal fijadas en el Convenio.

4. En España actuará como entidad garante el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Dirección General de Aduanas publicará la relación de las Asociaciones garantes extranjeras y de las Cámaras nacionales autorizadas para emitir Cuadernos A. T. A.

5. Los Cuadernos A. T. A. expedidos en el extranjero sólo se admitirán cuando el titular del mismo sea una persona física o jurídica residente fuera de España.

6. Las condiciones a que debe ajustarse la importación temporal de mercancías al amparo de un Cuaderno A. T. A. serán:

a) *Material profesional.*—Las establecidas en el Convenio relativo a la importación temporal de material profesional y las fijadas en la Orden ministerial de Hacienda de 10 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1963) que no se opongan a los preceptos contenidos en el Convenio A. T. A. y en la presente Orden.

b) *Mercancías para ferias y exposiciones.*—Las establecidas en el Convenio relativo a facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar y las fijadas en la Orden ministerial de Hacienda de 10 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1963) que no se opongan a los preceptos contenidos en el Convenio A. T. A. y en la presente Orden.

c) *Muestras comerciales:*

I. Que pertenezcan a una persona establecida en el extranjero y que se importen con la única finalidad de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el territorio de importación para gestionar pedidos de mercancías que se expedirán del extranjero posteriormente.

II. Que no se vendan ni se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni sean de ningún modo utilizadas en alquiler o mediante remuneración durante su permanencia en el territorio de importación.

III. Que se destinen a ser reexportadas en plazo hábil.

IV. Que puedan ser identificadas en el momento de su reexportación, con exclusión de los artículos idénticos introducidos por la misma persona o expedidos al mismo destinatario en cantidades tales que tomadas en su conjunto no constituyan muestras según los usos normales del comercio.

d) *Películas positivas publicitarias:*

I. Que se refieran a productos o materiales ofrecidos en venta o alquiler por una persona establecida en el territorio de otra parte contratante.

II. Que por su naturaleza sean adecuadas para su exhibición a posibles clientes, pero no en salas públicas; y

III. Que se importen en un bulto que no contenga más de una copia de cada película y no formen parte de un envío más importante de películas.

7. Cada Cuaderno A. T. A. sólo podrá comprender mercancías objeto de uno solo de los Convenios indicados en los apartados a) y b) de la norma 1 o muestras comerciales y películas a que se refieren los apartados c) y d) de la misma norma.

8. Los Cuadernos A. T. A. no se admitirán:

Para el tránsito,  
En el tráfico postal.

Cuando amparen mercancías para reparar o destinadas a recibir un complemento de mano de obra.

Cuando amparen mercancías destinadas a efectuar trabajos o a emplearse en actividades no autorizadas, en virtud de lo dispuesto en los Convenios aplicables y en los apartados c) y d) de la norma 6 anterior.

9. No se permitirá la importación o exportación temporal de mercancías amparadas en un Cuaderno A. T. A. cuando el valor de las mismas que figure en el Cuaderno sea manifiestamente inferior al valor real de la mercancía.

10. Las Aduanas no aceptarán los Cuadernos A. T. A. que una vez expedidos hayan sufrido modificaciones o correcciones, así como los que se presenten diligenciados defectuosamente en las partes que deba cumplimentar el titular.

11. El plazo de validez que figure en el Cuaderno A. T. A. será improrrogable. Dicho plazo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, no puede exceder de un año.

El plazo de reexportación de las mercancías se fijará por la Aduana de entrada de acuerdo con el régimen que deba aplicarse, en virtud de lo dispuesto en la norma 7.

12. En el caso de que no se reexporten las mercancías dentro del plazo de permanencia autorizado la entidad garante nacional queda obligada al pago del importe de los derechos e impuestos exigibles a la importación de las mercancías de que se trate en la fecha de su entrada en España. En todo caso la reclamación a dicha entidad deberá efectuarse antes de que transcurra un año a partir de la fecha de caducidad del Cuaderno.

13. La entidad garante dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación, para aportar las pruebas de la reexportación de las mercancías previstas en el artículo 8 del Convenio.

Al expirar este plazo deberá depositar o ingresar provisionalmente las sumas debidas, disponiendo aún de tres meses más para presentar dichas pruebas y recuperar el depósito. Al fin de este segundo periodo se procederá al ingreso definitivo de los derechos si durante el mismo no ha quedado justificada la reexportación.

14. Si se comprueba que la cancelación de un Cuaderno se ha obtenido de forma irregular o se han vulnerado las condiciones a que estaba subordinada la importación temporal podrá reclamarse a la entidad garante el ingreso de los derechos en tanto no transcurra el plazo de prescripción fijado por la Ley.

15. La Dirección General de Aduanas dictará las normas sobre regularización de la reimportación de mercancías nacionales amparadas por un Cuaderno A. T. A.

16. Están exentas de la obligación de reexportación:

Las mercancías perecederas o de escaso valor importadas temporalmente con un Cuaderno A. T. A., en aplicación del Convenio de Ferias, cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 5 de dicho Convenio.

Las mercancías dispensadas del pago de los derechos de importación, de conformidad con los artículos 6 y 7 del mismo Convenio, en el caso de haber sido importadas temporalmente.

Las mercancías destruidas o gravemente dañadas a causa de accidente debidamente comprobado, siempre que sean:

a) Sometidas al pago de los derechos de importación correspondientes a su clase, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias de importación.

b) Abandonadas libres de todo gasto al Tesoro; o

c) Destruídas bajo control oficial, sin que de tal operación puedan resultar gastos para el Tesoro.

17. En caso de destrucción, pérdida o robo de un Cuaderno las Autoridades aduaneras nacionales podrán aceptar, a petición de la entidad emisora, un Cuaderno duplicado que reemplace al original, con su mismo plazo de validez e idénticas características.

18. Serán de aplicación al régimen establecido por el Convenio A. T. A. las prohibiciones y restricciones señaladas en la disposición octava del vigente Arancel de Aduanas.

19. Las infracciones en el uso de los beneficios previstos en el Convenio A. T. A. y en la presente Orden ministerial, especialmente el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se lleven a cabo las importaciones temporales, serán objeto de los procedimientos sancionados que prevea la legislación vigente.

20. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

21. Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 5 de mayo de 1959 y la norma final de la Orden ministerial de Hacienda de 10 de septiembre de 1963, que regulaban el empleo de los Cuadernos E. C. S. para muestras comerciales destinadas a ferias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se crea la Jefatura de los Servicios administrativos de Relaciones Públicas en la Secretaría del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La conexión existente entre los servicios a que esta Orden se refiere y la propia naturaleza de los mismos muestra la conveniencia de su agrupación, ampliando la que ya se hizo por Orden de 14 de diciembre de 1962 respecto de las Oficinas de Información e Iniciativas y Reclamaciones, lo que permitirá el perfeccionamiento y mayor coordinación de los servicios de relación inmediata con el público, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Los Servicios administrativos de Relaciones Públicas de la Secretaría del Departamento que a continuación se expresan quedarán en lo sucesivo agrupados bajo una única Jefatura, constituyendo a todos los efectos una Sección del Ministerio integrada orgánicamente en la Subsecretaría del mismo, sin perjuicio de la dependencia específica que en cuanto al funcionamiento de cada uno de ellos establecen las normas hasta ahora vigentes.

Los Servicios incorporados a la nueva unidad administrativa serán los siguientes:

Oficina de Información.

Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.

Oficina de Registro General.

Segundo. La Jefatura de las Oficinas de Información e Iniciativas y Reclamaciones será ejercida directamente por el Jefe de la Sección, designándose por la Subsecretaría del Departamento el funcionario que debe desempeñar la Jefatura de la Oficina de Registro General.

Tercero. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 6 de octubre de 1961 y 14 de diciembre de 1962 y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden, autorizándose a la Subsecretaría del Departamento a fin de que pueda dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, incluso para el establecimiento o modificación de la estructura interna de los Servicios de la nueva Sección, a la que inicialmente quedará incorporado el personal destinado en la actualidad en cada uno de aquéllos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo.*

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Sección primera.—II. Generalidades.—Número 3. Calibres.—A continuación del surtido número 2 y dentro del mismo recuadro debe figurar el párrafo siguiente: «Por debajo del calibre 400/420 con la denominación de Perdigonas.»

Sección primera.—III. Categorías comerciales.—3.º y 4.º, categorías II y III.—Al final de los respectivos primeros párrafos,